

En toda causa criminal, así los procesados como los testigos, serán precisamente juramentados y examinados por el Juez de la causa, y ante el escribano de ella; y si residiesen en otro pueblo, lo serán por la persona á quien el Juez comisione para este fin, y tambien ante escribano.

A unos y otros no se les deberán hacer nunca por los Jueces sino preguntas directas, y de ningun modo capciosas ni sugestivas; y estos serán estrechamente responsables, si para hacerlos declarar á su gusto, emplearen alguna coaccion fisica ó moral ó alguna promesa, dádiva, engaño ó impropio artificio.

Comentario.

Este artículo tiene por objeto principalmente hacer desaparecer las prácticas abusivas que existían de recibirse las declaraciones por los funcionarios subalternos y no por el Juez de la causa, y de estenderse con poca formalidad. Tambien se propone que los Jueces, salvo los medios racionales de indagacion de la verdad, no empleen coacciones, amenazas ni medios capciosos para arrancar violentamente la confesion al acusado ó bien para hacer aparecer culpable al que en realidad no lo sea.

El artículo establece, en primer lugar, que tanto los procesados como los testigos sean juramentados. Respecto de los procesados está derogado el precepto consignándose que en vez del juramento hagan solo la promesa de decir verdad en lo que supieren y fueren preguntados, como prevenia el art. 291 de la Constitucion de 1812, advirtiendo que en los Tribunales militares ni siquiera se exige esta promesa en la declaracion indagatoria (1).

(1) Circular de 10 de Junio de 1865.

Por regla general, en las causas criminales tampoco deben hacer las partes en sus escritos juramento alguno (1). No pueden menos de merecer elogio estas disposiciones que tienen por objeto no poner al criminal en la dura alternativa de confesarse culpable ó de faltar á la santidad del juramento. Por otra parte, la práctica demostraba que aquellos para quienes no servia de estímulo la sancion religiosa del juramento, no se detenian en ocultar la verdad y ser perjuros.

En cuanto á los testigos, es necesario que sus declaraciones se reciban bajo juramento, excepto si son menores de 14 años. Este juramento para los seglares se recibe con la fórmula: «¿Jurais por Dios y esta señal de la Cruz decir verdad en cuanto supiereis y fuereis preguntado? Si juro. Si así lo hicierais, Dios os lo premie, y si no, os lo demande. — Así sea.» Los eclesiásticos deben jurar por las sagradas órdenes que han recibido *in verbo sacerdotis*, y según su estado. Los reverendos Prelados estaban esceptuados por las leyes antiguas de la obligación de comparecer personalmente; pero no subsistiendo hoy este privilegio, juran como los sacerdotes, si bien teniendo delante los Santos Evangelios. Los moros, judios, paganos, etc., lo prestan según la religion de cada uno y por la divinidad en que creen (2). Los militares juran poniendo la mano en la cruz de su espada, y los caballeros de los Ordenes militares en la de su hábito que llevan al pecho.

Toda persona de cualquier estado, clase, condicion, fuero ó gerarquia está obligada, por regla general, á comparecer ante el Juez que la cite, sin necesidad de permiso previo del jefe superior respectivo (3). Sin embargo, esta regla ha sufrido despues algunas modificaciones, y en

(1) Art. 9 del Real decreto de 26 de Mayo de 1854.

(2) Leyes 24. tit. 16 y 20. 21 y 24. tit. 11. Part. 3.º

(3) Artículos 2.º y 3.º del Real decreto de 11 de Setiembre de 1820, restablecido en 30 de Agosto de 1836.

nuestro concepto solo debe entenderse respecto de los asuntos criminales, pues en los negocios civiles, las declaraciones de los testigos únicamente pueden tener lugar á instancia y por interés de las partes. Además está prevenido, respecto á los militares, que cualquiera que sea la clase y graduacion de los que hayan de declarar, se avise por el Juez á los jefes de los cuerpos ó comandantes de los pueblos respectivos, á fin de que estos dispongan la presentacion en el dia y hora que se les designe, lo cual no significa, sin embargo, su permiso. Cuando los militares se hallan en la categoría de jefes, deben concurrir con el Juez á la Sala primera de la Audiencia, en hora que se halle disuelto el Tribunal, ó á las Casas Consistoriales en donde no haya Audiencia (1).

Por nuestras antiguas leyes tambien estaban exceptuados de comparecer personalmente á declarar los septuagenarios y las mujeres honradas; pero hoy no pueden considerarse vigentes estas excepciones, si bien en algunos casos especiales los Jueces suelen pasar á recibir las declaraciones á la habitacion de ciertas personas.

Las Autoridades, como tales, tampoco deben declarar bajo juramento y ante la Autoridad judicial, sino informar lo que les conste. No obstante, cuando solo declaren como meros testigos presenciales, no podrán escusarse de la obligacion general.

Ha ocurrido en la práctica la cuestion de resistirse á declarar los eclesiásticos, fundándose en que por el artículo 3.º del Concordato vigente estaban derogadas las disposiciones que á ello les obligaban: pero la práctica de los Tribunales y las Reales órdenes que sobre este punto se han dictado, alguna de ellas con consulta de la Sala de Gobierno del Tribunal Supremo de Justicia (2).

(1) Reales órdenes de 25 de Octubre de 1854, de 12 de Octubre de 1859 y de 22 de Febrero de 1845.

(2) Real orden de 7 de Julio de 1853, declarada vigente por Circular de 7 de Febrero de 1865.

no dejaban lugar á duda sobre este punto aun antes del decreto sobre unidad de fueros que ya ha abolido el fuero personal.

Veamos ya en qué forma debe recibirse la declaracion del procesado que se llama *indagatoria* la cual puede ampliarse cuantas veces el Juez considere oportuno, sin que haya retardo malicioso en la causa.

Las preguntas generales y de fórmula que comprende la indagatoria son: Nombre, apellidos paterno y materno del acusado y apodo si lo tiene (1), pueblo de su naturaleza, vecindad, última residencia, edad, estado, profesion ú oficio, y nombres de sus padres: si ha sido anteriormente procesado y por qué delito, y si sabe ó presume el motivo de recibírsele la declaracion. Además está mandado tambien que se le pregunte si tiene cédula de vecindad y se haga constar en los autos, si sabe leer y escribir, y cuantas preguntas generales puedan conducir á la contestacion de las que contienen las hojas de estadística que se mandaron formar por Real decreto de 8 de Julio de 1859 (2). Despues se le harán preguntas pertinentes al suceso, como son las de designar el sitio y lugar donde se encontraba cuando aconteció, noticias que de él tenga, personas con quienes se acompañó, si conoce á los sujetos que se suponen cómplices, en el caso de que los haya, si se reunió con ellos y cuantas preguntas sugiera la penetracion del Juez.

Si el acusado sabe escribir, debe firmar su declaracion con el Juez y el escribano, pudiendo, si quiere, rubricar todas las hojas que comprenda, y aun escribirla por sí mismo. Si el procesado es menor de edad no debe recibírsele la indagatoria sin habilitarle de un curador *ad litem* que nombrará él, ó se le nombrará de oficio. Este

(1) Real decreto de 22 de Setiembre de 1848.

(2) Circular á los Regentes de las Audiencias de 9 de Enero de 1857 y Real-decreto de 8 de Julio de 1859.

nombramiento debe hacerse despues de la primera pregunta general, y hasta que se verifique y al nombrado se le discierna el cargo, no puede continuar la indagatoria, debiendo reproducir, á presencia de su curador, lo que antes hubiese expuesto.

Si los reos son sordo-mudos, caso que ha ocurrido en la práctica, deberá recibírseles la declaracion entendiéndose por medio de un profesor dedicado á la instruccion de estos desgraciados. Si aparece que el acusado es demente, deberá justificarse en los autos este hecho convenientemente.

La latitud que ha de concederse á los Jueces para hacer preguntas á los acusados en su indagatoria, no puede menos de ser discrecional. El Reglamento solo prescribe que no se emplee coaccion física ni moral, promesa, dádiva, engaño ó impropio artificio. No quiere decirse por esto que el Juez haga preguntas estrictamente desnudas de arte, pues en este caso, muchas veces la sagacidad de los criminales burlaria la pesquisa judicial; pero cuando la ley emplea la frase *artificio impropio*, claro es que no significa que no se empleen algunos medios indirectos para averiguar la verdad, que siempre ocultan los criminales, sino aquellos que, no llevando en si una capciosidad maligna y reprobada, contribuyan mas ó menos directamente á conseguir del procesado la confesion de la verdad. Opinan algunos escritores que si el procesado se obstina en negar, el Juez podrá emplear varios apremios contra él, como el de mandarlo encerrar, poner grillos y disminuir la racion; sin embargo, esta práctica creemos que es contraria á lo prevenido en el art. 7.º del Reglamento, que ya hemos comentado.

ARTÍCULO 9.º

En la confesion, para hacer cargos al tratado como reo, se le deberán leer íntegramente las declaraciones y documentos en que se funden, con los nombres de los testigos; y si por ellos no los conociere, deben dársele cuantas señas quepan y basten para que pueda venir en conocimiento de quiénes son.

No se podrán hacer otros cargos que los que efectivamente resulten del sumario, y tales cuales resulten; ni otras reconvencciones que las que racionalmente se deduzcan de lo que responda el confesante; debiendo siempre el Juez abstenerse de agravar unas y otras con calificaciones arbitrarias.

Comentario.

Como hemos dicho en el artículo anterior, la confesion con cargos ha desaparecido; por consiguiente está modificado esencialmente este artículo del Reglamento (1). Solo ha subsistido, despues de este decreto en las causas que se seguian por los Juzgados militares; pero abolido hoy el fuero personal de los mismos, no creemos que pueda conservarse sino en los procedimientos extraordinarios de guerra, en los que tambien deberia desaparecer. A ella suple la declaracion indagatoria que, como hemos dicho en el artículo anterior, puede ampliarse cuantas veces el Juez lo considere necesario.

• Gravísimos inconvenientes, dice un reputado escritor, producía esta diligencia en que se ponía á prueba la discreccion ó la suspicacia del Juez y la sagacidad ó ardidés del reo; luchaban de frente el talento y la astucia de uno y otro, y pocas veces se descubria por este medio la verdad ó se obtenia la confesion del delito; siendo lo

(1) Art. 1.º del Real decreto de 26 de Mayo de 1854.

peor de este sistema la inutilidad de este acto, por ser fácil que el procesado se retractase despues si confesaba, ó que si negaba se le convenciera de él por los datos que de sí arrojava el proceso (1). Por estas y otras graves consideraciones hubo de suprimirse la confesion, y ya desde el momento de concluirse el sumario se pasa la causa al acusador particular, si lo hubiese, y si no al Ministerio fiscal para que proponga su acusacion. Quanto este artículo del Reglamento prescribe respecto á leer al procesado íntegramente las declaraciones y documentos, indicarle las señas de los testigos, etc., no puede, pues, considerarse vigente, y el acusado, despues de formularse la acusacion privada ó del dictámen fiscal, en vista de los méritos del sumario, hace uso en el plenario de todos sus medios de defensa.

La confesion con cargos era solo un trámite del juicio criminal en el antiguo procedimiento, por consiguiente, no es propio de este lugar examinar la cuestion del valor como prueba y de los efectos que debe producir la confesion en asunto criminal. Basta indicar aquí que los autores cuestionan sobre la eficacia completa de este medio probatorio, sobre los requisitos que ha de tener, las personas que pueden prestarla y sobre si debe ó no considerarse como circunstancia atenuante del delito. Cuestiones árduas que necesitarian gran desarrollo y sobre las que en este lugar solo debemos hacer una mera indicacion, dados los estrechos límites de nuestro trabajo.

(1) Ortiz de Zúñiga.—PRACTICA GENERAL FORENSE.

ARTÍCULO 10.

Desde la confesion en adelante será público el proceso, y ninguna pieza, documento ni actuacion en él se podrá nunca reservar á las partes. Todas las providencias y demás actos en el plenario, inclusa principalmente la celebracion del juicio, serán siempre en audiencia pública, escepto aquellas causas en que la decencia exija que se vean á puerta cerrada; pero en unas y otras podrán siempre asistir los interesados y sus defensores, si quisiéren.

Comentario.

El juicio criminal, segun nuestro actual sistema de procedimiento, tiene dos partes esenciales; una reservada y con entero sigilo, en que se trata de descubrir el delito y sus autores, y otra enteramente pública, en que se verifica la acusacion, la defensa y las pruebas. El Reglamento provisional, siguiendo el espíritu de las Constituciones de 1812 y 1835, prevenía que desde la confesion con cargos fuera público el proceso, pero habiendo desaparecido esta, debe entenderse que el plenario comienza desde que se dá traslado al Promotor fiscal ó al querellante para formular la acusacion en debida forma. Como que ya en este período deben suponerse agotados todos los medios de investigacion, é inútil por consiguiente la reserva, el procedimiento toma el carácter general de publicidad de todos los juicios, escepto cuando razones de moralidad pública ó de decoro exijan todavía que se reserven las actuaciones.

La publicidad de los juicios criminales de que trata el Reglamento, debe considerarse bajo dos aspectos. Es público el proceso en cuanto ninguna pieza, documento ni actuacion de él se reserva á las partes, y lo es tambien en cuanto todas las providencias, y señaladamente

la vista de la causa, se verifican en audiencia pública, pudiendo concurrir cuantos deseen presenciar los debates. Bajo este aspecto la publicidad en los juicios criminales se ha consignado como un artículo constitucional (1).

El Reglamento de juzgados de 1.ª instancia y las Ordenanzas de las Audiencias señalan la forma en que los procesos han de ser públicos. Según el primero todos los días no feriados, á no impedirlo una grave ocupacion del Juzgado, habrá *audiencia pública* en el local destinado al efecto: si no le hubiere los Jueces reclamarán de los Intendentes de provincia una parte cualquiera de los edificios del Estado que todavía no se hubiesen enagenado, y que conste por lo menos de 3 estancias, á saber, antesala, despacho de escribanos y sala de audiencia; si tampoco hubiese edificio del Estado disponible, procurarán los Jueces escitar el celo de los Ayuntamientos para que en las Casas Consistoriales ú otro edificio de su propiedad les proporcionen habitacion adecuada al objeto. La audiencia se celebrará en las horas que cada Juez señale, teniendo en consideracion las diversas costumbres de los pueblos. Las audiencias comenzarán por la publicacion de las órdenes y circulares del gobierno y Autoridades superiores que leerá el Secretario: seguirá el despacho ordinario de los negocios criminales y civiles, y luego que el Juez haya dado las providencias correspondientes, se procederá á la *vista* de los que previamente hubiese señalados, terminando con la *publicacion* de las sentencias que estuvieren extendidas. En las *vistas*, el Juez oirá por su orden á los letrados, pero no se celebrarán sino á instancia de las partes. En las causas criminales serán oídos el Promotor fiscal y los Abogados por su orden, si quisieren asistir á la *vista pública*. Des-

(1) Art. 302 de la Constitución de 1812 y 68 de la Constitución de 1845.

pues de terminada la audiencia los escribanos en su estancia notificarán á los procuradores las providencias dadas (1).

En las Audiencias, segun las disposiciones dictadas en las Ordenanzas, el sistema de publicidad se acomoda á las reglas siguientes. Cada Sala principia por el despacho de sustanciacion, dándose cuenta primero por los Escribanos de Cámara y despues por los Relatores, los cuales deberán despachar por el órden de antigüedad, y todo se sustanciará precisamente en audiencia pública, escepto las causas que estén en sumario y aquellas en que á juicio de la Sala se oponga la decencia á su publicidad. Los autos que diese *en público* el Presidente de la Sala, tendrán la misma fuerza que si se hubieren proveido por votacion, á no ser que en el acto los reclamase algun otro Ministro de los que componen la Sala. La vista de todo pleito ó causa deberá tambien ser necesariamente en audiencia pública, escepto cuando á juicio de la Sala exija la decencia que el negocio sea á puerta cerrada; pero aun en este caso podrán asistir siempre los interesados y sus defensores. Para la vista en todo asunto se señalará dia, con uno ó mas de anticipacion, y cuando el negocio fuese largo, se hará para el dia determinado y siguientes. Las sentencias definitivas despues de firmadas por todos los Magistrados que hayan concurrido á la vista se publicarán en la Sala originaria leyéndolas el Ministro semanero (2) y hallándose presente el Escribano de Cámara del pleito ó causa respectiva para autorizar la *publicacion*. En las vistas de pleitos y causas será cargo de cada Relator anotar bajo su firma en el proceso el dia en que empezó y concluyó la vista, espresando el

(1) Arts. 79, 80, 81, 82, 86, 87, 88, 89 y 90 del Reglamentol e juzgados.

(2) Hoy el Presidente, segun anteriormente hemos dicho. (3)

nombre de los Jueces y de los defensores que hubieren asistido á ellas (1).

En el Supremo Tribunal de justicia se sigue un método análogo para la debida publicidad en los pleitos y causas. El Reglamento previene tambien que todas las Salas de justicia principien por el despacho de sustanciacion, dándose cuenta primero por los Escribanos de Cámara y despues por los Relatores; luego se procede á la vista de los negocios pendientes, y seguidamente á la de los señalados para aquel dia, haciéndose todo en audiencia pública, á escepcion de las causas que se hallen en sumario y de aquellas en que, á juicio de la Sala, se oponga la decencia á la publicidad. Las sentencias definitivas se publican leyéndolas el Ministro semanero (2) y hallándose presente el Escribano del pleito ó causa. El Secretario publicará en Tribunal pleno los decretos y Reales órdenes que se comuniquen, pasándolos á la respectiva Escribania á que correspondan despues de registrados en un libro que llevará al efecto (3).

La publicidad en los juicios civiles y criminales tambien se ha consignado en el proyecto de ley presentado á las Córtes en 7 de Enero de 1865 sobre reorganizacion de los Tribunales del fuero comun y en el de casacion civil y criminal y reorganizacion del Tribunal Supremo de Justicia de 4 de Abril de 1867.

(1) Artículos 27 al 39 de las Ordenanzas de las Audiencias.

(2) Segun el Real decreto de 5 de Enero de 1844 hace sus veces el Presidente de cada Sala.

(3) Artículos 9, 13 y 34 del Reglamento de 17 de Octubre de 1835.

ARTÍCULO 11.

En cualquier estado de la causa en que resulte ser inocente el arrestado ó preso, se le pondrá inmediatamente en libertad sin costas algunas, debiendo serle concedida tambien, pero con costas y bajo fianza ó caucion suficiente en cualquier estado en que, aunque no resulte su inocencia, aparezca que no es reo de pena corporal. Solo cuando lo fuere por algun otro delito se suspenderá la soltura en estos casos.

Deberán considerarse como penas corporales además de la capital, la de azotes, vergüenza, bombas, galeras, arsenales, presidio, obras públicas, destierro del reino y prision ó reclusion por mas de seis meses.

Comentario.

Las disposiciones contenidas en este artículo están derogadas, en su primera parte, por la ley provisional para la aplicacion del Código penal y Real decreto de 30 de Setiembre de 1855 (1); y en su segunda, por el Código penal que hace otra distinta clasificacion de las penas.

Unicamente, algunos escritores suscitan la cuestion de si en el caso de absolver de la instancia al procesado en la primera, debe procederse á la excarcelacion aun antes de élevarse en consulta el proceso á la Superioridad. Nos inclinamos á esta opinion, sin embargo de que en la ley y en la práctica no la vemos resuelta, quizá tambien porque, segun hemos indicado antes, la práctica de la absolucion de la instancia, y mucho mas despues de la latitud que la regla 45 de la ley provisional concede á los Jueces y Magistrados, no nos parece sostenible. El mismo Reglamento provisional en su art. 51 se opone á esta doctrina, conforme veremos despues, pues dicta

(5) Véanse las páginas 22 á la 25. (1)

como medida general el sobreseimiento en las causas en que no resulta justificado el acto punible que dió lugar al procedimiento ó cuando tan solo constan méritos para castigarlo con alguna pena leve.

ARTÍCULO 12.

A ningún procesado se le podrá nunca rehusar, impedir ni coartar ninguno de sus legítimos medios de defensa, ni imponerle pena alguna sin que antes sea oído y juzgado con arreglo á derecho por el Juez ó Tribunal que la ley tenga establecido.

Comentario.

No requiere explicacion la doctrina consignada en este artículo, que es un principio de justicia universal. Nadie puede ser condenado sin ser oído y juzgado con arreglo á las leyes. Lo contrario, constituiria un delito que daria lugar á una verdadera responsabilidad criminal, por parte de los Jueces que procediesen arbitrariamente. A este propósito el Código penal establece diferentes sanciones y señala como verdadero delito el impedir el curso de una solicitud ó cerrar arbitrariamente los caminos que tenga un procesado para utilizar los recursos legales (1).

De tal manera es sagrado el derecho de la defensa que cuando los procesados no tienen Abogado ni procurador que voluntariamente les defiendan y se hallan en clase de pobres, se les nombran de oficio los que estén en turno, pasando para ello el proceso á los Colegios respectivos.

(1) Artículos 19, 86, 87 y 301 del Código penal.

ARTÍCULO 13.

Los Fiscales y los Promotores fiscales podrán ser apremiados á instancia de las partes como cualquiera de ellas; y las respuestas ó exposiciones de los mismos así en las causas criminales como en las civiles, no se reservarán en ningun caso para que los interesados dejen de verlas.

Cuando estos funcionarios hablen en Estrados como actores ó coadyuvantes de la accion, lo harán antes que los defensores de los reos ó de las personas demandadas.

Comentario.

Aunque este artículo se refiere solo al procedimiento y trata de dar garantías para su brevedad, permitiendo que el Ministerio público sea apremiado como los particulares cuando trascurren los términos legales, y bajo este punto de vista requiere poca explicacion, rózase con él una cuestion importantisima, que es la de examinar cuál es la verdadera representacion del Ministerio fiscal en las causas criminales y si debe ó no considerarse como parte en los autos.

El Reglamento provisional parece que en este artículo asemeja el Ministerio público á las partes en el juicio; pero establece diferencia en el mero hecho de designarle separadamente. Las Ordenanzas de las Audiencias dicen espresamente que el Ministerio fiscal sea parte en las causas sobre delito público y aunque haya acusador particular. En otras varias Reales órdenes se habla de los casos en que el Ministerio público debe ser parte.

Otros, sin embargo, consideran al Ministerio fiscal como el censor público de la buena administracion de justicia, en cuyo sentido se espresa la Circular de 6 de Febrero de 1844. Otros sostienen, y es la opinion mas generalmente recibida, que el Ministerio público es el re-

presentante de la ley; pero á nuestro juicio el verdadero representante de la ley es el Tribunal que la aplica, debiendo considerarse la accion del Fiscal como representante del interés social para que los delitos se castiguen. Esta accion social, esta acusacion en nombre de la vindicta pública es propiamente la importantísima funcion que ejerce por medio de sus representantes en diversos grados el Ministerio fiscal en los asuntos criminales. En el órden civil, y principalmente cuando el Ministerio público representa los intereses de la Hacienda es verdaderamente una parte en el juicio, que no por ser muy importante deja de estar sometida á las mismas condiciones que el particular que con él litiga.

El Reglamento provisional dice que las respuestas ó exposiciones de los Fiscales, así en las causas criminales como en las civiles, no se reservarán en ningun caso para que los interesados dejen de verlas; mas esto deberá entenderse respecto de las primeras una vez terminado el sumario. Durante este, la intervencion del Ministerio público es esclusiva, como la accion particular, y el procesado no tiene medios de enterarse de los procedimientos. No sabemos hasta qué punto este sistema de sustanciacion garantizará con los intereses de la sociedad los derechos del individuo, porque la verdad es que si respecto de muchos criminales hay que sostener una verdadera lucha de sagacidad y penetracion, respecto de otros son escasas las garantías con que pueden contar en este primer período del juicio criminal.

El Reglamento señala la forma en que han de hacer uso de la palabra en Estrados los representantes del Ministerio fiscal, cuando hablan como actores ó coadyuvantes de la accion. Bajo este punto de vista los equipara por completo á las partes del juicio, y diferentes Reales órdenes sancionan los mismos preceptos, estableciendo que cuando el Fiscal se presenta en Estrados sosteniendo la sentencia de que hubiere apelado ó suplicado el reo, debe

hablar despues que el defensor de este, y usar de la palabra el último siempre que apoye la sentencia cuya revocacion ó enmienda solicite el reo, haya este suplicado ó nó (1).

ARTÍCULO 14.

Fenecida cualquiera causa civil ó criminal, si alguien pidiese que á su costa se le dé el testimonio de ella ó del Memorial ajustado, para imprimirlo ó para otro uso, estará obligado á mandarlo así el Juez ó Tribunal respectivo.

Comentario.

Esta es una garantía mas en favor de los procesados, puesto que por medio de la impresion del proceso y de la publicidad de la causa, la opinion pública puede apreciar por completo la justicia con que se ha procedido. Para la aplicacion de este artículo del Reglamento se han dictado despues algunas disposiciones de que vamos á dar una ligera idea.

Pero antes conviene decir que, á nuestro juicio, la latitud que la letra del artículo del Reglamento que venimos comentando concede á *cualquiera persona* para poder conseguir que se la facilite testimonio de un proceso, nos parece escesiva, puesto que el precepto deberia solo entenderse respecto de los que han intervenido en el proceso. Dejar á merced de los particulares la reputacion y la honra de todos los demás, hasta el punto de que sin derecho puedan obtener testimonios de las causas que á otros se han formado, no nos parece conveniente; y en efecto, la práctica de los Tribunales propende á restringir el uso de este derecho que parece ilimitado.

(1) Véanse las Reales órdenes de 13 de Octubre de 1843, 13 de Octubre de 1844, 7 de Octubre de 1845 y 23 de Junio de 1849.

Así es que habiéndose elevado al Gobierno varias exposiciones dirigidas á que por los Tribunales y archivos dependientes del Ministerio de Gracia y Justicia se permitiese reconocer y sacar copias de causas y otros documentos judiciales, S. M., oyendo el parecer del Tribunal Supremo, y deseando por una parte dar toda la latitud posible al principio de la publicidad de los juicios consignado en nuestra legislación, y evitar por otra los abusos que pudieran cometerse fiando sin ninguna precaución á miras especulativas, documentos en que se consignan respetables intereses de las familias y del Estado, acordó las siguientes reglas: 1.º Los Tribunales y Juzgados mandarán facilitar testimonios á cualquiera que lo pida de las causas ó pleitos fenecidos que se hubieren incoado con posterioridad al 26 de Setiembre de 1835, salva la escepcion contenida en el art. 10 del Reglamento provisional. 2.º Cuando el testimonio que se solicite fuese relativo á causa ó pleito promovido con anterioridad á dicha fecha ó á asuntos gubernativo-judiciales ó correspondiente á la jurisdiccion voluntaria, los Tribunales ó Jueces concederán ó negarán la licencia segun lo creyesen conveniente, atendido el interés de las familias y del público, pero oyendo siempre al Ministerio fiscal y á las partes interesadas cuándo sea procedente. 3.º Cuando los testimonios que se pidan no sean literales de todo un pleito, causa ú otro documento, sino solo de alguna parte de él, antes de mandarse expedir, se pasará la peticion al Ministerio fiscal para que haga las adiciones que crea necesarias, á fin de que aparezcan íntegros los hechos ó las razones que contengan los procesos ó documentos. 4.º Los testimonios se expedirán con sujecion al señalamiento que se hiciere por el escribano á quien corresponda, abonando el que los pida los derechos con arreglo á arancel y sin poder para ello extraerse de la escribanía los documentos originales. 5.º Si los testimonios de pleitos ó causas se sacaren para imprimirlos, se su-

primirán en la impresion los nombres de los Magistrados ó Jueces y de las demás personas que en cualquier concepto hubiesen intervenido en el asunto, sustituyendo en su lugar letras ó números (1). 6.ª La providencia judicial en que se mande franquear el testimonio, no eximirá de la pena en que incurra, con arreglo á derecho, á la persona responsable de la publicacion. 7.ª Las peticiones que se dirijan á reconocer y sacar copias de los documentos y papeles no comprendidos en los artículos 1.º, 2.º y 3.º, y que se custodian en cualquiera de los demás archivos dependientes del Ministerio de Gracia y Justicia se elevarán á S. M. por conducto del mismo, y serán resueltas con sujecion á las reglas establecidas en la Circular del Ministerio de la Gobernacion de 20 de Abril de 1844.

ARTÍCULO 15.

Todos los Tribunales y Jueces ordinarios harán públicamente en el sábado de cada semana una visita, así de la cárcel ó cárceles públicas del respectivo pueblo, cuando hubiese en ella algun preso ó arrestado perteneciente á la Real jurisdiccion ordinaria, como de cualquier otro sitio en que los haya de esta clase; y en dicha visita, en la cual se pondrán de manifesto todos los presos, sin escepcion alguna, examinarán el estado de las causas de los que lo estuvieren á su disposicion; los oirán si algo tuviesen que esponer; reconocerán por sí mismos las habitaciones de los encarcelados, y se informarán puntualmente del alimento, asistencia y trato que se les dá y de si se les incomoda con mas prisiones que las necesarias para su seguridad, ó se les tiene en comunicacion, no estando así prevenido; y pondrán en libertad á los que no deban continuar presos, tomando todas las disposiciones oportunas para el remedio de cualquier retraso, entorpe-

(1) No nos parece bastante razonada esta disposicion.

cimiento ó abuso que advirtiesen y avisando á la autoridad competente, si notasen males que ellos no puedan remediar.

Si entre los presos hallasen alguno correspondiente á otra jurisdiccion, se limitarán á examinar cómo se le trata, á reprimir las faltas de los carceleros y á comunicar á los Jueces respectivos lo demás que adviertan y en que toque á estos entender.

Para hacer estas visitas los Tribunales colegiados, bastará que asistan dos de sus Ministros y un Fiscal.

ARTÍCULO 16.

Sin embargo, en las capitales donde hubiese Real Audiencia será ésta la que haga dicha visita semanal, á la cual deberán asistir los Jueces de primera instancia y los Alcaldes y Tenientes de alcalde del pueblo con las causas de sus respectivos reos, si los tuvieren, para informar sobre lo que se ofrezca.

Si en la capital se debieren visitar dos ó mas cárceles podrán nombrarse para cada una de ellas dos Ministros y un Fiscal, á fin de que todas sean visitadas simultáneamente y con menos trabajo.

Donde sin haber Audiencia existiesen Jueces letrados de primera instancia, serán ellos los que hagan la visita, concurriendo tambien los Alcaldes y los Tenientes de Alcalde para informarles si tuviesen á su disposicion algun preso.

ARTÍCULO 17.

Las Audiencias donde residan y en los demás pueblos los Jueces de primera instancia, y en su defecto los Alcaldes, harán además públicamente una visita general de las respectivas cárceles públicas y de cualquier otro sitio donde haya presos del fuero ordinario en los tres dias señalados por las leyes, y en el que, no siendo feriado,

preceda mas inmediatamente al de la Natividad de Nuestra Señora; ejecutándose en esta visita lo mismo que queda prescrito respecto á la semanal.

Pero á las visitas generales que hagan las Audiencias concurrirán el Regente y todos los Ministros y Fiscales; y así á las primeras como á las que de igual clase hagan por sí los Jueces inferiores, deberán asistir sin voto dos Regidores del pueblo, á cuyo fin el Regente ó Juez respectivo cuidará de avisar anticipadamente al Ayuntamiento para que los nombre. Estos Regidores tendrán lugar y asiento con el Juez y con el Tribunal, despues del primero, cuando concurren con él solo, y despues de los Fiscales cuando lo hagan con la Audiencia.

ARTÍCULO 48.

Siempre que algun preso ó arrestado pidiese ser oido, el Juez ó un Ministro de la Sala que conozca de la causa, pasará á oírle cuanto tenga que esponer, dando el último cuenta al Tribunal.

Comentario.

Todos estos artículos tratan de las visitas de cárceles, y ellos, las Ordenanzas de las Audiencias, el Reglamento de los Juzgados y algunas disposiciones reglamentarias forman la completa legislación sobre este importante asunto. Las visitas de cárcel son una garantía más para los procesados y un medio para que hagan efectivas todas las reclamaciones fundadas que tuvieran que hacer.

La inspeccion periódica que los Tribunales ejercen sobre las personas que se hallan presas ó detenidas durante la sustanciacion del proceso, tiene por objeto examinar el estado de sus causas y oír sus quejas y reclamaciones. Dos clases de visitas se verifican, unas ordinarias ó semanales y otras generales.

Las visitas *ordinarias* se hacen, según el Reglamento provisional, por los Jueces y Tribunales ordinarios los sábados de cada semana, pero si fuese feriado este día tienen lugar el día que les preceda sin esta cualidad, y no la semana en que se haga visita general (1). Los Jueces de primera instancia la verifican cada uno en su respectivo Juzgado acompañados del Promotor fiscal, de los escribanos y de los procuradores que tengan presos en la cárcel; pero en las capitales donde haya Audiencia esta visita se verifica, según el art. 46 del mismo Reglamento provisional, por la misma Audiencia, á cuyo efecto se ha prevenido con posterioridad que sean dos Magistrados y el Fiscal los encargados de efectuarla (2), concurriendo á ella los Escribanos de los Juzgados, los Alcaldes, el Escribano de Hacienda pública y el de Cámara que esté en turno, el cual ejerce funciones de Secretario. Los Promotores fiscales tienen obligación de asistir (3).

Quando las Audiencias son las que verifican la visita semanal, en la forma indicada, asisten los Jueces inferiores, y acompañan desde la Audiencia á los Magistrados un portero y dos alguaciles en traje de ceremonia. Los Ministros que practican la visita deben oír las quejas que los presos les dieren de palabra ó por escrito, con separacion de los alcaides, y oído tambien el Fiscal acordar lo que corresponda sobre ello y lo demás que sea propio de la visita; pasando á la Sala respectiva las solicitudes y reclamaciones que requieran conocimiento de causa (4). En las cabezas de partido donde no reside Audiencia, el acto de la visita ordinaria se verifica en la forma que prescribe el Reglamento de los Juzgados que

(1) Real decreto de 26 de Mayo de 1854.—Art. 11.

(2) Art. 31 del Reglamento de Juzgados.

(3) Art. 31 del Reglamento de Juzgados.

(4) Artículos 49 al 65 de las Ordenanzas de las Audiencias y Real decreto de 5 de Enero de 1844.

es sustancialmente la siguiente: El jueves de cada semana el alcaide de la cárcel entrega al Juez una lista de los procesados cuya causa se esté siguiendo y se hallen presos, con cuyos antecedentes, el Juez, Promotor fiscal, escribanos, alguaciles y procuradores se trasladan desde la Audiencia al establecimiento y colocado el Juzgado en la Sala de visitas por el orden espresado, presenta el alcaide sucesivamente los presos que quieran ser visitados y que no estén en incomunicacion y el Juez oye sus reclamaciones (1). Acompañado éste del Secretario y Promotor visita lo interior de las cárceles, de manera que no quede ningun preso que no se le presente y oye sus peticiones. Si estas son relativas á los procedimientos que contra el preso se siguen y merecen alguna importancia, se hacen tambien constar por medio de certificacion en la causa; pero si no, provee el Juez sobre ellas por sí ó dando órdenes ó avisos á quien corresponda. Si los presos dependen de otra jurisdiccion que no sea la ordinaria, tambien son oidos, mas el Juez se limita á dirigir sus reclamaciones á quien proceda. El resultado de la visita se estiende en un libro que lleva al efecto el Secretario del Juzgado con espresion de las reclamaciones que hubiesen ocasionado providencia (2).

Las visitas extraordinarias ó *generales* son cuatro al año, en determinados y solemnes dias, á saber: 1.º el sábado de Ramos (3); 2.º en la Pascua del Espíritu Santo; 3.º en la Natividad de Nuestra Señora, y 4.º en la Pascua de Navidad, verificándose las tres últimas en el dia que,

(1) La Constitucion de 1812 previene expresamente en sus articulos 292 y 299 que todos los presos se presenten y ninguno deje de ser visitado.

(2) Articulos 93 al 100 del Reglamento de Juzgados.

(3) Por Real orden de 17 de Marzo de 1852 se resuelve que la visita general de cárceles antes de Semana Santa se verifique el martes de la misma semana, por ser el último del despacho, segun lo dispuesto en el Real decreto de 10 de Mayo de 1851, sobre vacaciones.

no siendo feriado, preceda inmediatamente á dichas festividades. Algunas veces tambien, y por disposicion expresa del Gobierno, se verifican visitas extraordinarias con objeto de aplicar indultos generales.

Las visitas generales se efectúan del mismo modo que las semanales en las cabezas de partido en que no hay Audiencia, dándose cuenta al Juez por los respectivos escribanos del estado de todas las causas pendientes y examinando los libros de entrada y salida de presos que debe llevar el alcaide á fin de remediar gubernativamente cualquiera falta que advirtiese (1). Si en la capital hubiese algun presidiario con causa criminal pendiente, debe hacérsele conducir á la cárcel con toda seguridad por el Comandante del presidio para que sea tambien visitado y participe de este beneficio como los demás presos (2).

A las visitas generales que hagan las Audiencias concurren el Regente y todos los Ministros y el Fiscal (3). La preparacion de ellas se verifica del modo siguiente: Dos dias antes pasan al Secretario de la Audiencia (4) los escribanos de los Juzgados de primera instancia de la capital una lista de todas las causas pendientes en sus escribanías, con espresion del nombre de los reos, su domicilio, tiempo que llevan de prision, si están ó nó comunicados, delito por el cual se procede y estado de cada proceso, cuya obligacion tambien era estensiva á los Escribanos de Hacienda pública antes de suprimirse esta jurisdiccion especial. Con vista de estas notas, po-

(1) Art. 101 del Reglamento de Juzgados. (1)

(2) Art. 552 de la Ordenanza de Presidios. (2)

(3) Hoy solo hay en cada Audiencia un Fiscal que entiende en todos los asuntos en que debe intervenir por razon de su cargo.—Real órden de 26 de Abril de 1844. (3)

(4) Las Ordenanzas de las Audiencias dicen que se pasarán las relaciones á la Escribania de Cámara del crimen mas antigua que hoy no existe. (4)

niéndose de acuerdo con los Escribanos de Cámara, y reuniendo tambien la lista que deben pasarle los alcaides de las cárceles, forma el Secretario, y entrega al Regente el dia anterior de la visita, una lista general espresiva de las causas de todos los presos que residan en la misma poblacion y lo estén en la cárcel pública, en alguna de distincion ó en su casa. En el dia anterior á la visita general se reúne el Tribunal pleno, con asistencia del Fiscal, los Relatores y Escribanos de Cámara y los Escribanos de los Juzgados que tengan causas en que hubiese presos, y se acuerda, oido el Fiscal, lo que sea procedente respecto á las causas de que puedan instruirse ó en que no tengan duda para evitar una gran detencion en el acto de la visita. Llegado el siguiente dia se reúne el Tribunal media hora antes de la señalada para la visita, proceden al despacho de sustanciacion en las respectivas Salas y despues pasan á hacer la visita. Acompañan á la Audiencia, detras del que presida, el Secretario y dos porteros, precediendo á los Ministros, Fiscal y Regidores los demás porteros y los alguaciles, debiendo ir todos en traje de ceremonia. Las Ordenanzas prescriben que los Jueces, el Alcalde y Teniente de alcalde, si tuvieren algun preso á su disposicion, estén á la puerta principal del edificio por donde haya de empezar la visita para recibir á la Audiencia y despedirla, pero lo que se acostumbra es que al pié del estrado, en la Sala de audiencia de la cárcel, reciban los Jueces á los Magistrados y despues se empieza el acto. En él el Ministro mas moderno vá llamando por las listas antes referidas todas las causas, el Secretario dá cuenta de su estado, el Tribunal oye las esposiciones de los presos ó de sus procuradores ó defensores; el Regente les interroga, si lo cree oportuno, sobre el trato que se les dá en la cárcel, y publica respecto de cada causa la providencia que se hubiese acordado. Despues los dos Ministros mas modernos, el Fiscal y los Jueces pasan á reconocer lo interior de

las cárceles y dan cuenta al Tribunal de lo que hubiesen advertido (1).

Quando el Tribunal Supremo tenga que practicar las visitas, lo hace segun lo prevenido en el Reglamento provisional; pero basta que concurren el Presidente, seis Ministros y el Fiscal. Además debe cuidar de que cada año, por medio del Ministro que elija al efecto, se haga visita de los subalternos del Tribunal para ver si cumplen bien con las obligaciones de sus oficios (2).

ARTÍCULO 19.

Los Jueces y Tribunales, así como deben cuidar de que los Abogados les guarden el debido respeto y se arreglen á las leyes en el ejercicio de su profesion, estan obligados á tratarlos con el decoro correspondiente, y á no ser que hablasen fuera de órden ó se escedieran en alguna otra manera, no les interrumpirán ni desconcertarán cuando informen en Estrados, ni les coartarán directa ni indirectamente el libre desempeño de su encargo.

Comentario.

No requiere explicacion este artículo, pues consigna únicamente al propio tiempo que el respeto y decoro con que los Abogados deben tratar á los Tribunales, que representan el elevado principio de la justicia, la consideracion que estos á su vez deben guardar á los que desempeñan la noble profesion de la abogacia. Nuestras antiguas leyes consignaron sobre este punto acertados principios (3); pero los que conviene tener presentes particularmente, además del precepto del artículo de que tra-

(1) Art. 49 y siguientes de las Ordenanzas.

(2) Artículos 19 y 20 del Reglamento del Tribunal Supremo de 17 de Octubre de 1835.

(3) Ley 7, título 7. Partida 3.ª.

tamos, son los de las Ordenanzas de las Audiencias y Reglamento de los Juzgados.

Las Ordenanzas prescriben que cuando los Abogados tengan que hablar en Estrados se sienten en el lugar destinado al intento y que para estos actos no puedan concurrir mas que dos Abogados por cada parte (1); que cuando concurren á la defensa de algun pleito ó causa no interrumpen á los Relatores en su relacion ni á los demás abogados en sus discursos; si los unos ó los otros hubieren padecido alguna equivocacion en algun hecho, puedan despues rectificarla los que lo estimen oportuno; y que no salgan de la Sala en que hayan entrado á informar sobre algun negocio mientras dure la vista de él, sin licencia del Presidente de aquella. Además se previene terminantemente en las mismas Ordenanzas, en consonancia con el precepto del Reglamento, que asi en sus informes como en sus escritos cuiden siempre de producirse con todo el decoro que corresponde á su noble profesion, evitando expresiones bajas, ridiculas ó impropias del lugar en que se profieren ó de los Jueces á quienes se dirijen y no apoyando nunca sus argumentos sobre hechos supuestos ó desfigurados ó sobre supuestas disposiciones legales ó doctrinas, ni divagando á especies impertinentes ó inconexas, ni extraviándose de la cuestion (2). En los Juzgados está mandado la observancia del art. 190 de las Ordenanzas (3).

Por algunas Reales órdenes posteriores se ha encargado en general la observancia de estos preceptos. Principalmente cuando en los Tribunales se han tratado cuestiones políticas, ha sido frecuente el esceso en la manera de producirse algunos Abogados y tambien frecuente el esceso de represion. Con el fin de corregir tales abu-

(1) Se encarga lo mismo en Real orden de 13 de Octubre de 1844.

(2) Art. 195 al 196 de las Ordenanzas.

(3) Art. 58 del Reglamento de Juzgados.

sos se dictó la Real orden de 7 de Octubre de 1845 en que se encarga que no se convierta en tribuna parlamentaria la morada de la templanza, de la imparcialidad y de la justicia y no se propase á excitar con discursos ajenos de la austeridad del foro, demostraciones ostensibles de aprobacion ó desaprobacion que nunca han consentido la circunspeccion y decoro de los mismos Tribunales. Otra Real orden encarga tambien que los Abogados defensores traten con decoro y consideracion al Ministerio fiscal, porque todo lo que cede en menosprecio de los Magistrados y agentes que tienen á su cargo la defensa de los intereses generales de la sociedad, cede tambien en desdoro de la justicia y de los Tribunales que la administran (1).

En las vistas, los Abogados pueden hablar con el birrete puesto, pero descubriéndose al tomar la venia al empezar á hablar y al concluir sus informes orales (2).

Para que se les guarde todo el decoro y consideraciones debidas, debe haber en las Audiencias un departamento ó parage donde puedan esperar decentemente mientras se les llama á la vista de los pleitos y causas á que concurren, vestir la toga para presentarse en Estrados, recordar los puntos capitales de las defensas y consultar los Códigos, á cuyo efecto pueden tener allí libros y demás que necesitan, á costa del Colegio respectivo (3).

Respecto al procedimiento civil ténganse presente los artículos 42 y 43 de la ley de Enjuiciamiento.

(1) Real orden de 7 de Octubre de 1845 y Circular del Fiscal del Supremo Tribunal de 11 del mismo.

(2) Real orden de 5 de Mayo de 1836.

(3) Art. 53 de los Estatutos de los Colegios de Abogados.

ARTÍCULO. 20.

Los Tribunales se abstendrán tambien de molestar ó desautorizar á los Jueces inferiores con apercibimientos, reprensiones ú otras condenas, por leves y escusables faltas ó por errores de opinion en casos dudosos y sin perjuicio de censurarlos ó corregirlos cuando efectivamente lo merezcan, no dejarán nunca de tratarlos con aquel decoro y consideracion que se debe á su Ministerio.

Comentario.

El precepto que por este artículo se impone á los Tribunales superiores respecto de los inferiores, merece el mayor elogio: porque, en efecto, la administracion de justicia se desprestigiaria si á cada paso y por leve motivo se impusiesen correcciones. Es frecuente que las partes produzcan recursos de queja inmotivados ó atribuyendo al Juez defectos y omisiones que dependen muchas veces de los funcionarios subalternos, y por lo tanto los Tribunales superiores han de ser muy cautos en acoger esta clase de recursos.

En órden al procedimiento civil la moderna ley de Enjuiciamiento ha determinado el caso en que puede proceder el recurso de queja por denegacion de apelacion (1). Pero á veces este recurso se introduce no precisamente porque se denieguen apelaciones, sino porque se proceda con lentitud ó parcialidad ó se ocasionen trámites y gastos innecesarios, ó se cause algun perjuicio de tal naturaleza que no sea susceptible de subsanacion por los recursos ordinarios, en cuyos casos la queja se dirige para que el Tribunal superior haga cesar el motivo del agravio. Cuando esto ocurre se pide informe por el Tribunal superior al inferior, algunas veces con la justificacion oportuna.

(1) Art. 75 de la ley de Enjuiciamiento civil.

tuna, esto es, acreditando la razon de su conducta; y con vista de lo que expone, puede el Tribunal determinar lo que crea justo y aún hacer uso de la jurisdiccion disciplinaria para corregir al Juez; ó bien mandar que á su tiempo, esto es, cuando vaya el asunto al Tribunal, se tenga presente la conducta del Juez y se haga la anotacion oportuna en el libro de informes.

Comentarios.

El precepto que por este artículo se impone á los Tribunales superiores respecto de los inferiores, merece el mayor elogio: porque, en efecto, la administracion de Justicia se desmenuza en cada paso, y por lo mismo, yó se impusiesen correcciones, ó se recomendáran las que produxeran resultados tan favorables á la administracion, yó se aliaran á las defensas y ocasiones que dependan muchas veces de los funcionarios subalternos, y por lo tanto, los Tribunales superiores han de ser muy cautos en recoger esta clase de recursos; y en vez de mandar que en orden al procedimiento civil la moderna ley de Enjuiciamiento ha determinado el caso en que puede proceder el recurso de queja por demeracion de apelacion (1). Pero á veces este recurso se introduce no precisamente porque se demeraron apelaciones, sino porque se procede con lentitud ó parcialidad ó se ocasionan trámites y gastos innecesarios, ó se causa algun perjuicio de tal naturaleza que no sea susceptible de subsanacion por los recursos ordinarios, en cuyos casos la queja se dirige para que el Tribunal superior haga cesar el motivo del agravio. Cuando esto ocurre se pide informe por el Tribunal superior al inferior, algunas veces con la justificacion oportuna.

(1) Art. 75 de la Ley de Enjuiciamiento civil de 1889.

CAPÍTULO SEGUNDO.

DE LOS JUECES Y JUICIOS DE PAZ Ó ACTOS DE CONCILIACION Y
DE LOS ALCALDES DE LOS PUEBLOS COMO JUECES ORDINARIOS.

SECCION I.

Jueces y juicios de paz.

Toda la materia de que trata la seccion 1.^a de este capítulo del Reglamento está derogada por recientes disposiciones, en cuanto al enjuiciamiento civil, y respecto del enjuiciamiento criminal, por el Real decreto de 22 de Octubre de 1855 que trasfirió á los Jueces de paz las facultades que el Reglamento confería á los Alcaldes. Pero como aun es necesaria la celebracion del acto de conciliacion en lo criminal para la interposicion de algunas querellas por delitos que solo se persiguen á instancia de parte, diremos lo que sobre este punto creemos mas indispensable.

La Constitucion de 1812 prevenia que sin hacer constar que se habia intentado el medio de la conciliacion, no se entablase pleito alguno; que el Alcalde de cada pueblo ejerciese en él el oficio de conciliador; que el que tuviere que demandar por negocios civiles ó por injurias debiera presentarse á él con este objeto y con dos hombres buenos nombrados uno por cada parte; y oyendo el Alcalde al demandante y al demandado y enterándose de las razones en que respectivamente apoyara su intencion, tomar, consultado el dictámen de los dos asociados, la providencia que le pareciese propia para el fin de terminar el litigio sin mas progreso, como deberia terminar-

se, en efecto, si las partes se aquietasen con esta decisión extrajudicial. (1).

Preciso es reconocer que el principio que guió á los legisladores de Cadiz, al establecer este medio extrajudicial de evitar muchos pleitos, fué altamente laudable y digno del mayor encomio. Sin embargo, lo absoluto de sus preceptos hizo que en la práctica se tocasen graves inconvenientes, al ménos en la interposicion de ciertas demandas de carácter urgente, como las ejecutivas, las de naturaleza posesoria y aquellas otras que no eran susceptibles de una verdadera transaccion. Aún en las mismas causas criminales, se establecieron limitaciones para la conciliacion; asi es que por órden de las Córtes de 28 de Octubre de 1813 se declaró ya que no habia lugar á la misma en las causas en que, empezando la pendencia por injurias verbales, terminaba en alguno de los delitos de los que pueden turbar la tranquilidad pública.

Por esto, aunque por una parte se estendió á gran número de personas la obligacion de celebrar el acto de conciliacion por decreto de las Córtes de 18 de Mayo de 1821, restablecido en 20 de Agosto de 1856, comprendiendo á los militares y eclesiásticos, con algunas excepciones y autorizando á toda clase de personas, aunque gozaren fuero, para asistir como hombres buenos á los juicios de conciliacion, estableciéronse escepciones por razon de la materia y segun las indicaciones que antes hemos hecho.

Publicóse el Reglamento provisional, y en él se regularizaron los actos de conciliacion en la forma que determinan los artículos 21 al 30 que á continuacion insertamos:

(1) Artículos 282 al 284 de la Constitucion de 1812.

ARTÍCULO 21.

Sin hacer constar que se ha intentado el medio de la conciliacion y que ésta no ha tenido efecto, no podrá entablarse en juicio ninguna demanda civil ni ejecutiva sobre negocio susceptible de ser completamente terminado por avenencia de las partes, ni tampoco querrela alguna sobre meras injurias, de aquellas que sin detrimento de la justicia se repura la ofensa con solo la condonacion del ofendido.

Exceptúanse de la necesidad de que se intente antes la conciliacion.

1.º Las causas que interesan á la Real Hacienda á los Pósitos ó á los Propios de los pueblos, á los demás fondos y establecimientos públicos, á herencias vacantes ó á menores de edad ó á los que se hallen privados de la administracion de sus bienes.

2.º Los negocios de que se debe conocer en juicio verbal; los interdictos posesorios; los juicios de concurso; las denuncias de nueva obra; los recursos para intentar algun retracto ó tanteo ó la retencion de alguna gracia ó para pedir la formacion de inventario ó particion de bienes ó para otros casos urgentes de semejante naturaleza. Pero si hubiere de proponerse despues demanda formal que haya de causar juicio contencioso por escrito, deberá preceder precisamente el acto de conciliacion.

Comentario.

Respecto de este artículo debe tenerse presente, en cuanto al procedimiento civil, que sus disposiciones están derogadas ó modificadas por la ley de Enjuiciamiento civil (1) que establece los casos en que procede el acto de conciliacion y sus escepciones; y que solo puede con-

(1) Artículos 211 y 202.

siderarse subsistente el precepto del Reglamento en cuanto á la interposicion de querellas de injuria, ó sea en el procedimiento criminal.

Por lo que hace á las demandas entabladas en favor ó contra el Estado y de las corporaciones públicas, como la Hacienda pública, los Pósitos, Propios, Establecimientos de Beneficencia, etc., aunque no es necesario el acto conciliatorio, debe en el caso de demandárselas hacer constar previamente, por medio de certificación librada en debida forma, que se han agotado los recursos gubernativos y demás medios de avenencia, según lo que se previene en la Real orden de 9 de Junio de 1847, ley de 20 de Febrero de 1850, Real decreto de 20 de Setiembre de 1851 y art. 173 de la Instrucción de 31 de Mayo de 1855.

ARTÍCULO 22.

En cada pueblo, el Alcalde y los Tenientes de Alcalde ejercerán el oficio de Jueces de paz ó conciliadores y ante cualquiera de ellos deberá presentarse todo el que tuviere que demandar á otro por negocio civil ó por injurias que no se comprendan en las excepciones del artículo precedente.

Comentario

Las únicas Autoridades competentes para conocer en acto de conciliacion en los asuntos civiles, mercantiles y criminales son los Jueces de paz y no los Alcaldes y Tenientes de Alcalde como por el Reglamento se prescribía. Así que es hoy de la competencia de estos funcionarios no solo el conocimiento de los actos de conciliacion, en los que ninguna persona goza fuero, sino tambien las atribuciones que en estos actos correspondian á los Alcaldes antes de la vigente ley de Enjuiciamiento y se ha-

llaban comprendidas en los artículos 22 al 30 del Reglamento provisional (1).

Estos funcionarios, cuando son letrados, sustituyen en las cabezas de partido á los Jueces de primera instancia en casos de ausencia, enfermedad ó vacante. Las circunstancias que han de concurrir en los que sean nombrados para desempeñar estos cargos, la forma del nombramiento y las incapacidades para serlo se han fijado en diferentes disposiciones que tienen completa esplicacion, principalmente al tratarse del procedimiento civil (2).

ARTÍCULO 23.

El Juez de paz, con dos hombres buenos, nombrados uno por cada parte, pero sin necesidad de que asista Escribano las oirá á ambas personalmente ó representadas por apoderados con poder bastante, se enterará de las razones que aleguen y oído el dictámen de los dos asociados dará dentro de cuatro dias á lo mas la providencia de conciliacion que parezca mas propia para terminar el juicio: la cual con espresion de si las partes se conforman ó no, se asentará en un libro que debe llevar dicho Juez con el titulo de juicios de paz firmando en él los hmbres buenos y los interesados si supieren y se darán á estos las certificaciones que pidan.

Comentario.

Este artículo está sustituido por el 212 de la ley de Enjuiciamiento civil.

(1) Real decreto de 22 de Octubre de 1855.

(2) Véanse el Real decreto de 26 de Mayo de 1854, restablecido en 31 de Julio de 1867; el decreto citado de 22 de Octubre de 1855; el de 28 de Noviembre de 1856; las Reales órdenes de 13 de Marzo, de 16 de Abril y 21 de Mayo de 1857; el decreto de 22 de Octubre de 1858 y la Real orden de 27 de Diciembre de 1867.

ARTÍCULO 24.

La providencia del Juez de paz terminará efectivamente el litigio si las partes se aquietasen con ella, en cuyo caso la hará aquel llevar á efecto sin escusa ni tergiversacion alguna.

ARTÍCULO 25.

Si las partes no se conformaren todavia el Juez de paz las exhortará á que por el bien de ellas mismas comprometan sus diferencias en arbitros, ó mejor en amigables componedores, y lo haran anotar en el libro con expresion de si se convienen ó nó los interesados. Si tampoco en esto se conviniesen, dará al que la pida una certificacion de haberse intentado el medio de la conciliacion y de que no se conformaron las partes ni se avinieron a un compromiso.

ARTÍCULO 26.

Toda persona demandada á quien cite un Juez de paz para la conciliacion está obligada a concurrir ante él para este efecto, ó personalmente ó por medio de apoderado con poder bastante; y si residiese en otro pueblo la citará el Juez de paz por medio de oficio á la Justicia respectiva, señalando el término que sea suficiente.

Cuando el citado nó cumplieré, se le citará segunda vez á costa suya, conminándole el Juez de paz con una multa de 20 á 100 rs. vellon, segun las circunstancias del caso y de la persona, y si aun asi no obedeciere dará dicho Juez por terminado el acto, franqueará al demandante certificacion de haberse intentado el medio de la conciliacion y de no haber tenido efecto por culpa del demandado y declarando á éste incurso en la multa se la exigirá ó hará exigir desde luego con la aplicacion ordinaria.

En las provincias de Ultramar podrá ser doble la multa.

ARTÍCULO 27.

Si la demanda ante el Juez de paz fuese sobre retención de efectos de un deudor que intente sustraerlos ó sobre algun otro punto de igual urgencia y el actor pidie-re á dicho Juez que desde luego provea provisionalmente para cortar los perjuicios de la dilacion, lo hará este así sin retraso y procederá inmediatamente al juicio de paz.

ARTÍCULO 28.

Cuando sean demandantes ó demandados los mismos Jueces de paz y no haya en el pueblo otro que tenga este carácter, hará las veces de Juez de paz el Regidor que primero siga en órden y si fuere demandado ó demandante el Ayuntamiento en cuerpo, se ocurrirá para la conciliacion al Juez de paz del pueblo mas inmediato.

ARTÍCULO 29.

Los Jueces de paz y demás personas que concurren á este juicio no llevarán por él derecho alguno; pero para atender al necesario gasto de libro y escribiente se podrán exigir dos reales vellon á cada parte que no sea pobre de solemnidad, doblándose la suma en Ultramar.

ARTÍCULO 30.

Los Jueces de paz, penetrándose de la importancia de sus funciones y de lo mucho que interesa el que se eviten cuanto sea posible los pleitos y disensiones entre los ciudadanos, pondrán la mayor eficacia en conciliar á los que se presenten ante ellos; teniendo entendido que mientras mas litigios y querellas corten, mayor será el ser-

*vicio que hagan al Estado y mayor el mérito que contrai-
gan á los ojos del Gobierno.*

Comentario.

Todas las disposiciones de los artículos anteriores es-
tan modificadas por el 213 al 215 de la ley de Enjuicia-
miento civil y los decretos y Reales órdenes antes ci-
tados.



SECCION 2.

Alcaldes y Tenientes de Alcalde como Jueces ordinarios.

ARTÍCULO 51.

*Los Alcaldes y Tenientes de Alcalde son además Jue-
ces ordinarios en sus respectivos pueblos para conocer,
á prevencion con el Juez letrado de primera instancia,
donde le hubiere, de las demandas civiles cuya entidad
no pase de diez duros en la Península é islas adyacentes
y de treinta en Ultramar y de los negocios criminales
sobre injurias y faltas livianas que no merezcan otra pe-
na que alguna reprehension ó correccion ligera, determi-
nando unos y otras en juicio verbal.*

*Para este fin en cualquiera de dichas demandas se
asociará tambien el Alcalde ó el Teniente de Alcalde con*

dos hombres buenos nombrados uno por cada parte y despues de oir al demandante y al demandado y el dictámen de los dos asociados dará ante Escribano la provi-dencia que sea justa y de ella no habrá apelacion, ni otra formalidad que asentarla con expresion sucinta de los antecedentes en un libro que deberá llevar para los juicios verbales, firmando el Alcalde ó Teniente de Alcalde, los hombres buenos y el Escribano.

Comentario.

Las disposiciones de este artículo se refieren á los juicios verbales que, con arreglo al mismo Reglamento, deben celebrarse ante los Alcaldes; pero están derogadas por completo, porque respecto de los que se refieran á negocios civiles la ley de Enjuiciamiento atribuye su competencia en primera instancia á los Jueces de paz, determinando la cuantía de la cosa litigiosa en 600 reales y en segunda á los de primera instancia (1); y respecto de los de faltas rigen, en vez de este artículo, las disposiciones de la ley provisional reformada para la aplicación del Código que son las siguientes:

Los Alcaldes y sus Tenientes, en sus respectivas demarcaciones conocen en juicio verbal de las faltas de que trata el libro 3.º del Código penal con derogacion de todo fuero (2). Para ello, en las poblaciones ó distritos municipales en que cada Alcalde ó Teniente de Alcalde tenga designada una demarcacion determinada, cada uno de ellos ejercerá la jurisdiccion judicial ordinaria en el recinto de su demarcacion sin poder delegarla y en donde no existan estas demarcaciones, los Alcaldes ó sus Te-

(1) Art. 1162 de la ley de Enjuiciamiento civil.

(2) Regla 1.ª de la ley provisional reformada en 30 de Junio de 1850.

nientes ejercerán á prevención todos los actos de la jurisdiccion ordinaria que les corresponden (1).

Deberán llevar en papel de oficio un libro foliado y rubricado en todas sus hojas, en el cual se extenderá un acta de cada juicio, que deberá contener el nombre y domicillio del reo, denunciador y testigos y el resúmen de lo que cada uno de ellos hubiere expuesto ó declarado. El acta será firmada por todas las personas que interviniesen en el juicio y pudieren hacerlo. En las veinte y cuatro horas siguientes dictará el Alcalde la sentencia, que será notificada á las partes, haciéndola constar en el libro de que antes se ha hablado, asi como las notificaciones. Los Alcaldes y sus Tenientes no admitirán en estos juicios ningun género de escritos, ni permitirán informes orales de letrados. Si por la no comparecencia de un testigo, ó por otro motivo justo, no fuese posible terminar el juicio en un solo acto, se continuará al siguiente dia, extendiéndose en cada uno de ellos el acta correspondiente que firmarán los que hubiesen concurrido, en cuyo caso el Alcalde dictará sentencia en la forma antes dicha. Los juicios sobre faltas se celebrarán por ante Escribano ó Notario, si los hubiere; en otro caso, conforme á la práctica general, intervendrá Fiel de fechos. Los Jueces de primera instancia deberán cuidar de que los Alcaldes y Tenientes de Alcalde de sus respectivos partidos judiciales, persigan las faltas que se cometan en ellos y cuyo conocimiento les atribuye la ley. Las multas (2) que en asuntos judiciales impongan los Alcaldes y Tenientes ingresarán en el fondo de penas de Cámara en igual forma que las impuestas por los Juzgados y Tribunales superiores. De la sentencia que diesen los Alcaldes no habrá

(1) Art. 1.º de la Real orden de 26 de Setiembre de 1851 que modifica la de 23 de Setiembre de 1847 por la que se autorizaba á los Alcaldes para delegar en sus Tenientes.

(2) Que solo pueden exigirse en papel. — Real decreto de 8 de Agosto de 1852.

lugar á otro recurso que el de apelacion para ante el Juez de primera instancia del partido (1).

Puede suceder que el número de Alcaldías y Tenencias sea mayor que el de los Juzgados de primera instancia, ó que no convenga exactamente la demarcacion de estos con la de aquellas, en cuyo caso deben tenerse presentes las siguientes reglas: 1.º Aun cuando el número de Alcaldías y Tenencias sea en algunas poblaciones mayor que el de los Juzgados de primera instancia, todos los Alcaldes y Tenientes, en su caso, ejercerán en sus respectivas demarcaciones la jurisdiccion que les atribuye la regla primera de la ley provisional. 2.º Cuando la demarcacion de una Alcaldía se extienda sobre dos ó mas distritos judiciales, intervendrá en el juicio verbal sobre faltas el Promotor fiscal del Juzgado en cuyo distrito se hubiesen cometido aquellas. 3.º Las apelaciones de que habla la ley provisional, se interpondrán, siguiendo el mismo principio, para ante el Juez de primera instancia en cuyo distrito se ha cometido la falta, aun cuando la mayor parte de la demarcacion del Alcalde ó Teniente de Alcalde corresponda á otro distrito judicial (2).

Las apelaciones en los juicios de faltas han de interponerse en los tres dias siguientes al de la notificacion de la sentencia, y sin mas formalidad se pasa al Juez una copia testimoniada del acta y la sentencia, haciendo citar y emplazar antes á las partes para que, dentro del término de diez dias acudan á usar de su derecho. A continuacion de la copia testimoniada se pondrá nota de haberse admitido la apelacion y se extenderá la diligencia de emplazamiento. Al dia siguiente de haberse concluido el término del emplazamiento, el Juez señalará dia para la vista, acordando en el mismo acto que por el Escri-

(1) Reglas 1.ª, 2.ª, 3.ª, 4.ª, 6.ª, 8.ª, 9.ª, 10ª y 11ª de la ley provisional reformada.

(2) Real orden de 1.º de Julio de 1848.

bano se ponga de manifiesto el expediente á las partes por el término de 48 horas. Acto continuo de la vista, el Juez dictará sentencia, la cual causa ejecutoria. En la instancia de apelacion ante el Juez del partido no se admitirán nuevas pruebas á las partes. Celebrada la vista se dicta sentencia y archivándose el expediente en el Juzgado se remite al Alcalde testimonio de ella para su ejecucion. La sentencia del Juez de primera instancia es ejecutoria y no há lugar despues de ella á más recurso que el de responsabilidad, con arreglo á las leyes, ante la Audiencia del territorio contra el Juez, el Alcalde y sus Tenientes. Cuando el acusado fuese absuelto, lo será sin costas ni género alguno de derechos. Tampoco podrán imponersele, si en el acto del juicio, reconociendo la falta, se somete á la pena señalada por el Código. En la primera instancia de los juicios verbales no deben exceder las costas en ningun caso de lo que importe la cuarta parte de la multa que se impusiere al acusado. Si en la instancia de apelacion se modificase la pena atenuándola, no se hará aumento alguno en la cantidad de las costas; si se confirmase la sentencia ó agravase la pena, podrá aquella aumentarse hasta el equivalente á la tercera parte de la multa impuesta. Los Jueces de primera instancia, los Alcaldes y sus Tenientes no devengan derechos en los juicios sobre faltas. Los Escribanos de las Alcaldias cuidarán de distribuir en la debida proporcion entre los demás funcionarios que los devengan la cantidad impuesta por condenacion de costas y de remitir al Juzgado de apelacion la parte que le corresponda. Las diligencias que se practiquen para determinar si el hecho punible es falta ó delito se reputarán encaminadas á fijar la competencia, y por lo tanto, las costas y gastos se entenderán de oficio. En los juicios sobre faltas ejercen el Ministerio fiscal: 1.° Los Promotores en las segundas instancias y en las primeras en los pueblos de su residencia. 2.° Los Procuradores síndicos en primera instancia, en su

respectiva demarcacion, si no residiese en ella el Promotor (1). El Promotor fiscal cuidará bajo su responsabilidad de que se repriman las faltas y de que no se califiquen de tales los delitos, y denunciará la morosidad y abusos que advirtiere. En los primeros quince dias de Enero de cada año, remitirán los Alcaldes al Juzgado del partido, por conducto del Promotor, los libros de actas de que antes se ha hablado, los cuales los pasará el Promotor, con el Visto Bueno, al Juez, á fin de que este los mande archivar, á no ser que advirtiere haberse cometido algun abuso, en cuyo caso hará la reclamacion conveniente.

Hasta aqui las disposiciones que debemos considerar vigentes respecto (2) á las atribuciones judiciales de los Alcaldes y Tenientes de Alcalde, en los juicios sobre faltas. De desear hubiera sido que las que se han dictado hubieran tratado de uniformar esta parte de nuestra legislacion; pero es lo cierto que los decretos que recientemente han visto la luz pública no han resuelto satisfactoriamente este punto. A juzgar por el contesto de la ley municipal últimamente publicada parece que los Alcaldes solo conservan funciones administrativas y que se trata de separar completamente de sus atribuciones las judiciales; pero fundadamente se cree que la omision de la ley solo depende de ser puramente administrativa, como dictada por el Ministerio de la Gobernacion. Hasta tanto pues, que definitivamente se trasladen á los Jueces de paz las funciones judiciales de los Alcaldes, rigen en esta parte las anteriores disposiciones.

(1) Hoy no existen los Procuradores sindicos; por consiguiente esta atribucion se ejerce por un Regidor en su caso.

(2) Reglas 12 á la 24 de la ley provisional.

ARTÍCULO 32.

Conocerán tambien como Jueces ordinarios los Alcaldes y los Tenientes de Alcalde de los pueblos en todas las diligencias judiciales sobre asuntos civiles, hasta que lleguen á ser contenciosas entre partes, en cuyo caso deberán remitirlas al Juez letrado de primera instancia; y aun podran á solicitud de parte conocer en aquellas diligencias que aunque contenciosas sean urgentisimas y no den lugar á acudir al Juez letrado, como la prevencion de un inventario, la interposicion de un retracto y otras de igual naturaleza; remitiéndolas á dicho Juez evacuado que sea el objeto en aquella parte que la urgencia requiera.

Comentario.

Está completamente derogado este artículo por las disposiciones de la ley de Enjuiciamiento civil que, tanto en los actos de jurisdiccion voluntaria como en los de la contenciosa, atribuye la competencia únicamente á los Jueces de primera instancia, ó de paz en su caso respectivo.

ARTÍCULO 33.

Los Alcaldes y Tenientes de Alcalde en el caso de cometerse en un pueblo algun delito ó de encontrarse algun delincuente podrán y deberán proceder de oficio ó á instancia de parte á formar las primeras diligencias del sumario y á arrestar á los reos, siempre que constase que lo son ó que haya racional fundamento suficiente para considerarlos ó presumirlos tales. Pero deberán dar cuenta inmediatamente al respectivo Juez letrado de primera instancia y le remitirán las diligencias, poniendo á su disposicion los reos. Este conocimiento, en los pueblos donde residan los Jueces letrados podrán y deberán

tomarle á prevención con estos los Alcaldes y Tenientes de Alcalde, hasta que avisado el Juez sin dilacion, pueda continuar los procedimientos.

Comentario.

Se halla fundada la disposicion de este artículo en la necesidad de acudir con toda urgencia á la instruccion de las primeras diligencias, cuando se tiene conocimiento de un delito, ya para averiguar su existencia, ya para detener al culpable. Por esto en todas las localidades debe haber una Autoridad encargada de la instruccion de ellas que pueda hacer constar el cuerpo del delito y aprehender al reo. Pero temiendo, y con razon, el Reglamento de los Juzgados que no haya toda la pericia necesaria en muchos casos en las Autoridades locales, dispone que cuando los Alcaldes ó sus Tenientes forman las primeras diligencias de un sumario, oficien inmediatamente al Juez del partido, dándole cuenta del hecho ó delito en el mismo acto en que dicten el auto de oficio; y que si por algun justo motivo dilataren la remesa de los arrestados mas de veinte y cuatro horas, les reciban sus declaraciones indagatorias (1). Los Alcaldes, pues, deben como Jueces ordinarios: 1.º Prevenir las primeras diligencias judiciales para la averiguacion de los delitos y sus autores. 2.º Ejecutar todo cuanto les encarguen el Juez de primera instancia de su partido y la Audiencia de su territorio (2). Solo en cuanto obran como delegados de los Jueces de primera instancia en la instruccion de estas diligencias, pueden estos corregir sus omisiones disciplinariamente; y aun si fuesen graves exigirles responsabilidad con arreglo á derecho procediendo hasta definitiva y consultando la sentencia ó el sobreseimiento, si

(1) Art. 105 del Reglamento de Juzgados.

(2) Real orden de 5 de Setiembre de 1834.

tuviere lugar, con la Audiencia territorial en la forma ordinaria. En los demás casos debe tenerse presente la disposicion del art. 46 de este Reglamento.

Además de los Alcaldes, puede instruir hoy las primeras diligencias criminales, en algunos casos especiales, la Guardia civil. En efecto, segun previene el Reglamento de este cuerpo, todo individuo de la Guardia civil se halla facultado para instruir la sumaria informacion de cualquier delito cometido á su vista ó denunciado por los transeuntes ú otras personas que se hallen fuera de poblacion y perpetrado próximamente á la denuncia, presentando la sumaria al Juez de primera instancia respectivo, lo mas antes posible, sin que en ningun caso pueda exceder este plazo de cuatro dias, contados desde aquel en que se verifique el suceso que la motive (1). Aunque á primera vista, puede parecer fundada esta disposicion, limitándola á los casos en que el delito se cometa en despoblado, no deja de ofrecer graves inconvenientes en la práctica, sobre todo en los casos en que los mismos que tienen que instruir la sumaria acaban de combatir cuerpo á cuerpo con los malhechores.

ARTÍCULO 54.

Todas las diligencias que en las causas asi civiles como criminales se ofrezcan en los pueblos donde no residan otros Jueces ordinarios que los Alcaldes serán cometidas exclusivamente á estos ó á los Tenientes de Alcalde, salvo si por alguna particular circunstancia el Tribunal ó Juez, creyere mas conveniente al mejor servicio cometerlas á otra persona de su confianza.

Comentario.

Este artículo se propuso destruir el abuso que en la

(1) Art. 57 del Reglamento de la Guardia civil de 2 de Agosto de 1852.

práctica existía de delegar con frecuencia las atribuciones judiciales á distintos funcionarios. El Reglamento estableció que, por regla general solo se hiciera á los Alcaldes, á no ser en casos especialísimos; disposición hoy vigente en lo criminal, pues en lo civil se cometen estas funciones á los Jueces de paz (1).

ARTÍCULO 35.

En cuanto á lo gubernativo, económico y de policía de los pueblos, los Alcaldes y Tenientes de Alcalde ejercerán la Autoridad y facultades que les señalen ó en adelante les señalasen las leyes y reglamentos.

Comentario.

Hoy sobre todos los particulares que comprende este artículo deben tenerse presentes las disposiciones del Capítulo III de la ley municipal ó decreto de 21 de Octubre de 1868, expedido por el Ministerio de la Gobernación.



(1) Artículos 33, 229, 1291 y 1327 de la ley de Enjuiciamiento civil.

CAPÍTULO TERCERO.

De los Jueces letrados de primera instancia.

ARTÍCULO 36.

Los Jueces letrados de primera instancia son, cada uno en el distrito ó partido que le esté asignado, los únicos á quienes les compete conocer en la instancia sobre dicha de todas las causas civiles ó criminales que en él ocurran correspondientes á la Real jurisdiccion ordinaria, incluidas las que hasta ahora han sido casos de corte y salvo lo dispuesto en el art. 31; esceptuándose solamente á mas de los negocios que pertenecen á las jurisdicciones eclesiástica, de Real Hacienda y militar de Guerra y Marina, los que corresponden á los Estamentos de las Córtes, á los Juzgados especiales de comercio ó de minería y aquellos de cuyas apelaciones conoce la Real y Suprema Junta patrimonial, las causas que en primera instancia se reservan por este Reglamento al Tribunal Supremo de España é Indias y á las Audiencias y las que en lo sucesivo atribuyere la ley á Jueces ó Tribunales especiales.

Comentario.

Por Real decreto de 21 de Abril de 1834 se estableció la division de partidos judiciales, acomodándola á la circunscripcion de provincias hecha por otro de 30 de Noviembre anterior. Desde entonces cesaron los Alcaldes ordinarios en el ejercicio del poder judicial y se establecieron Jueces letrados en las cabezas de partido para conocer en primera instancia de los negocios civiles y causas criminales que competian á la Real jurisdiccion or-

dinaria. Terminose así, en lo general, la confusion que existia en las funciones administrativas y judiciales, pues con el nombre de Alcaldes, Corregidores, etc., se habian designado Autoridades que habian reunido tanto las que eran propias de la Administracion de justicia, cuanto las que propiamente correspondian á la Administracion.

El Reglamento provisional, estableció de una manera determinada las atribuciones propias de estos funcionarios, constituyendo sus disposiciones y las del Reglamento de los Juzgados de primera instancia, la legislacion vigente en este punto hasta las recientes alteraciones introducidas en el decreto sobre unificación de fueros.

El Reglamento se ocupa en este artículo y los siguientes en determinar la competencia de los Jueces letrados de primera instancia, y siguiendo sus disposiciones, vamos á hacer las consideraciones que nos parecen más oportunas, atendida la índole de este trabajo (1).

Por regla general el Reglamento establece que los Jueces de primera instancia son los representantes en este grado de la Real jurisdiccion ordinaria, y considera abolido lo que en lo antiguo se llamaban *casos de corte*, vicioso sistema, por el cual el Monarca se reservaba el conocimiento extraordinario de algunos asuntos, ó lo delegaba á los Tribunales superiores, sin pasar por la primera instancia. Merece el mas cumplido elogio esta disposicion, insostenible despues que las funciones judiciales se separaron por la Constitucion del Estado de todas las de Gobierno.

Prescindiendo de varias disposiciones dictadas con

(1) Las cualidades, funciones, honores y requisitos para ser nombrado Juez se determinan en las leyes 4, tit. 4, Part. 3.^a y 4.^a y 5.^a, título 1, lib. 11 de la Nov. Recop; en el art. 251 de la Constitucion de 1812; Real Cédula de 27 de Enero de 1833; Reales decretos de 7 de Marzo de 1851; 9 de Abril de 1858, 9 de Octubre de 1865, 13 de Diciembre de 1867 y Reglamento de Juzgados.

posterioridad al Reglamento provisional, hoy debemos fijar que la jurisdicción ordinaria, y por consiguiente la de los Jueces de primera instancia, es la única competente para conocer de los asuntos siguientes:

1.º De los negocios civiles y causas criminales por delitos comunes de los eclesiásticos, sin perjuicio de que el Gobierno español concuerde en su día con la Santa Sede lo que ambas potestades crean conveniente sobre el particular.

2.º De los negocios comunes civiles y criminales de los aforados de Guerra y Marina de todas clases, retirados del servicio, y de los de sus mugeres, hijos y criados aunque estén en activo.

3.º De los delitos comunes cometidos en tierra por la gente de mar y por los operarios de los arsenales, astilleros, fundiciones, fábricas y parques de Marina, artillería é ingenieros fuera de sus respectivos establecimientos.

4.º De los delitos contra la seguridad interior del Estado y del orden público, cuando la rebelión y sedición no tengan carácter militar (1); de los de atentado y desacato contra la Autoridad, tumultos ó desórdenes públicos y Sociedades secretas; de los de falsificación de sellos, marcas, moneda y documentos públicos: de los de robo en cuadrilla (2), de los de adulterio y estupro; de los de injuria y calumnia á personas que no sean militares (3), de los de defraudación de los derechos de Aduanas y contrabando de géneros estancados ó de ilícito comercio cometido en tierra; y de los perpetrados por los militares

(1) En cuyo concepto esta disposición deroga gran parte de la ley de 17 de Abril de 1821.

(2) Deroga del mismo modo esta disposición la ley indicada.

(3) No comprendemos por qué razón habiendo desaparecido el fuero personal militar, no ha de entender la jurisdicción ordinaria en los delitos de injuria y calumnia dirigidas á militares.

antes de pertenecer á la milicia, (1) estando dados de baja en ella, durante la desercion, ó en el desempeño de algun destino ó cargo público.

5.º De las faltas castigadas en el libro 3.º del Código penal (2), escepto aquellas á las que las Ordenanzas, Reglamentos y bandos militares del ejército y armada señalen una mayor pena, cuando fueren cometidas por militares, que serán de la competencia de la jurisdiccion de Guerra y la de Marina.

6.º De los negocios civiles y causas criminales de los extranjeros domiciliados ó transeuntes.

7.º De los negocios de Hacienda y de los delitos de contrabando, defraudacion y sus conexos, escepto el de resistencia armada á los resguardos de costas.

8.º De los negocios mercantiles (3).

Por esta disposicion, pues, han quedado suprimidos los fueros personales eclesiástico, de Guerra y Marina, de Hacienda, de extranjeria y el fuero de comercio por razon de materia. Preciso es confesar que no existian las mismas razones para hacer desaparecer por completo este último, cuando habia una legislacion especial y un procedimiento distinto. En cuanto á los primeros no tenian razon científica de existencia.

El decreto de unificacion de fueros, que no se propuso más que derogar las escepciones, no espresa, sin embargo, toda la competencia de la jurisdiccion ordinaria en los demás casos. Como en este punto han ocurrido, antes de fijarse estas disposiciones, diferentes dudas, hay

(1) La redaccion de este decreto de unidad de fueros deja mucho que desear. ¿Como los MILITARES han de poder perpetrar delitos ANTES de pertenecer á la MILICIA?

(2) Pero en ellas el conocimiento corresponde á los Alcaldes, segun antes se ha dicho.

(3) Art. 1.º del decreto del Gobierno provisional de 6 de Diciembre de 1868. Y con él conforme el de 1.º de Febrero de 1869 para las provincias de Ultramar.

declaraciones espresas sobre multitud de asuntos cuyo conocimiento corresponde á la jurisdiccion de los Jueces de primera instancia. Procuraremos resumirlas:

En lo civil.—Además de las que establece la ley de Enjuiciamiento sobre demandas de mayor ó menor cuantía (1), sobre juicios de testamentaria ó ab intestato (2), sobre interdictos (3), sobre actos de jurisdiccion voluntaria (4), sobre embargos preventivos (5), sobre juicios de árbitros ó amigables componedores (6), sobre segunda instancia de los juicios verbales (7), ejecucion de lo convenido y nulidad de actos de conciliacion (8), sobre retractos (9), hay, entre otras varias, espresas las declaraciones siguientes:

Las demandas contra los Alcaldes del partido (10) y lo mismo contra los Jueces de paz.

Las de reversion de bienes de señoríos (11), bienes incorporables á la nacion, títulos y prerogativas del Estado (12) ó indemnizacion de derechos.

Los negocios de la Mesta (13).

Los pleitos sobre bienes mostrencos y vacantes (14).

(1) Ley de Enjuiciamiento civil, artículos 1153 y 1162.

(2) Sentencias del Supremo Tribunal de justicia de 15 de Febrero y 23 de Agosto de 1859 y otras.

(3) Art. 692 de la ley de Enjuiciamiento.

(4) Art. 1208.

(5) Art. 950.

(6) Artículos 785 y 834.

(7) Artículos 1162 y 1163.

(8) Artículos 217 y 218.

(9) Art. 675.

(10) Art. 46 de este Reglamento.

(11) Ley de 26 de Agosto de 1857.

(12) Segun el mismo Reglamento estas demandas correspondian al Tribunal Supremo; pero restablecido el tit. 5.º de la Constitucion de 1812 que privó á los Tribunales Superiores del conocimiento de las primeras instancias, quedò derogado esto.

(13) Reales órdenes de 14 de Mayo y 15 de Julio de 1856.

(14) Ley de 16 de Mayo de 1855.

Los negocios contenciosos relativos al caudal de los Positos (1) y los de los Propios (2).

Los de division y adjudicacion de bienes de capellanias (5).

Las demandas contenciosas entre partes, sobre minas (4).

Las relativas á privilegios de invencion é introduccion (5).

Las de propiedad literaria (6).

Las de dominio ó propiedad de bienes nacionales, cuando lleguen á ser contenciosas y cualesquiera otros derechos que se funden en títulos anteriores ó posteriores á la subasta (7).

Las de tercería de dominio ó de prelación, aunque recaigan sobre expedientes administrativos ó en procedimientos para el reintegro de la Hacienda pública y aunque sean incidentes de cuestiones que se ventilen ante el Tribunal de Cuentas ó el Consejo de Estado (8).

En las causas criminales:

Deberán ante todo tenerse presentes las disposiciones del decreto sobre unidad de fueros, por las cuales desaparecen las antiguas cuestiones sobre desafuero de los eclesiásticos por delitos graves, bien que este asunto

(1) Real orden de 22 de Marzo de 1854.

(2) Real decreto de 11 de Enero de 1830 y Real orden de 29 de Diciembre de 1851.

(3) Leyes de 19 de Agosto de 1841, de 15 de Junio de 1856 y de 24 de Junio de 1867.

(4) Art. 94 de la ley de 6 de Julio de 1859 y 87 del Reglamento de 5 de Octubre del mismo año.

(5) Reales órdenes de 22 de Noviembre de 1848 y de 11 de Enero y 16 de Julio de 1849.

(6) Ley de 10 de Junio de 1847 y Real orden de 22 de Marzo de 1850.

(7) Ley de 20 de Febrero de 1852 y Real orden de 29 de Setiembre de 1852.

(8) Id. y ley orgánica del Tribunal de Cuentas de 25 de Agosto de 1851.

queda sometido, según el mismo decreto, á lo que se concuerde con su Santidad (1).

Las causas relativas á talas, incendios y daños en los montes (2) y arbolados del público ó particulares.

Los procedimientos para castigo de los presidiarios, aunque cometan el delito dentro del establecimiento, salvo en los casos en que solo se les imponga una correccion, ó de simple fuga (3).

Las causas contra los mismos Jueces de primera instancia, en las cuales entiende otro Juez letrado del mismo punto ó el que esté mas inmediato (4).

Las que se sigan contra Diputados provinciales, aunque hayan cometido el hecho punible en el desempeño de su cargo (5) pero no pueden ser perseguidos criminalmente por sus actos como tales sin prévio permiso del Gobierno, quien lo concederá ó negará, oyendo siempre al Consejo de Estado y de acuerdo con el de Ministros (6).

Las causas contra los Ayuntamientos, Alcaldes y Regidores, que sin embargo no pueden ser procesados criminalmente, ni de oficio, ni á instancia de parte por sus actos como tales, sin prévia autorizacion del Gobernador de la provincia, oida la Diputacion provincial. Esta autorizacion deberá el Gobernador concederla ó negarla en el término de diez dias, pasados los cuales, se tendrá por dada. Si se negase puede el demandante acudir al Gobierno, que oyendo al Consejo de Estado decidirá definitivamente, en el término de 50 dias, pasados los cuales, si no se hubiere concedido ó negado, se tendrá por

(1) Véase el art. 90 de este Reglamento y sus aclaraciones.

(2) Ordenanzas de montes de 22 de Diciembre de 1833 y Real decreto de 2 de Abril de 1855.

(3) Real orden de 11 de Marzo de 1851.—Decision del Tribunal Supremo de 18 de Setiembre de 1858.

(4) Art. 46 de este Reglamento.

(5) Real orden de 8 de Mayo de 1846.

(6) Art. 65 de la ley orgánica provincial de 21 de Octubre de 1868.

concedida. En todo caso debe el Gobernador dar cuenta al Gobierno (1).

Debe observarse que no es necesaria la autorizacion para procesar á los Aynntamientos, Alcaldes y Regidores:

1.º En las causas por delitos comprendidos en los artículos 283 y 284 del Código, relativos á la violacion de secretos.

2.º En las causas por delitos que el cap. 8.º del título 8 del lib. 2.º del Código penal califica de abusos contra particulares.

3.º En las causas por delito de cohecho, castigados en el cap. 13 del tit. 8.º del lib. 2.º del mismo Código.

4.º En las causas por delitos clasificados como fraudes y exacciones ilegales en el cap. 15 del tit. 8.º del libro 2.º del Código.

5.º En las causas por delitos y faltas cometidas en la formacion de las listas, ó en cualquier otro acto electoral, en que podrán ser acusados por accion popular.

6.º Cuando se proceda por escitacion del Gobierno ó del Gobernador de la provincia (2).

Corresponden tambien al conocimiento de los Jueces de primera instancia:

Los delitos y faltas cometidas en las dependencias de minas (3).

Los delitos penados en la ley especial de ferrocarriles (4).

Todos los delitos cometidos por medio de la imprenta, puesto que ha desaparecido su legislacion especial y pro-

(1) Art. 178 de id.:—Ya hemos manifestado nuestra opinion contraria á todo género de autorizaciones que coartan la independenciam de los Tribunales.

(2) Art. 179 de id.

(3) Art. 94 de la ley de minas de 6 de Julio de 1859 y Reglamento de 5 de Octubre del mismo.

(4) Art. 26 de la ley de 14 de Noviembre de 1855.

clamada la libertad absoluta, sin necesidad de depósito ni Editor responsable.

En general todos los demás delitos penados por el Código, advirtiéndose respecto de algunos como los de desafío (1), lenocinio (2), incendio, hurto de leñas (3), etc., que por disposiciones anteriores de nuestras leyes estaban siempre reservados á la jurisdiccion ordinaria, aunque fuesen militares los que los cometiesen y con mayor motivo despues del decreto sobre unidad de fueros.

Igualmente los Jueces de partido con exclusion de todo fuero deben juzgar á los mozos contra quienes recaigan sospechas de haber cometido alguno de los abusos de que trata la ley de reemplazos (4).

Entienden tambien los Jueces de primera instancia en las apelaciones de los juicios seguidos ante Alcaldes y Tenientes de Alcalde sobre faltas (5).

El Reglamento provisional, en el artículo que estamos comentando, señala la competencia de los Jueces en materia criminal por razon del territorio, asignándoles á cada uno la del distrito ó partido en que desempeñan su cargo. Sobre este punto deben tenerse presentes las siguientes disposiciones del Reglamento de los Juzgados.

Los Jueces pueden y deben sin necesidad de licencia salir de la capital á los pueblos del partido, siempre que algun motivo poderoso lo reclame, como el de la mejor instruccion de una causa criminal, alguna vista ocular en negocio civil ú otras diligencias de igual naturaleza; y no dejarán de hacerlo, con el auxilio necesario, tan luego como sepan que en un punto de su jurisdiccion ha ocurrido conmocion popular, á fin de instruir el sumario

(1) Tit. 20, lib. 12 de la Nov. Recop.

(2) Leyes 4 y 5, tit. 27, lib. 12 de la Nov. Recop.

(3) Art. 185 de las Ordenanzas de montes.

(4) Ley de 11 de Abril de 1849.

(5) Regla 11 de la ley provisional para la aplicacion del Código.

con la urgencia que el caso requiere. Procurarán, sin embargo, regresar al pueblo de su residencia lo mas pronto que les sea posible. Cuando la ausencia del Juez fuese dentro del partido, su regente, á quien dará aviso, no podrá ejercer otros actos que los de simple sustanciacion de las causas civiles y criminales. Para ausentarse fuera de su territorio necesitan licencia. En el caso de hacer uso de la que se les conceda, entregarán el Juzgado al que deba sustituirlos, sin ausentarse hasta que este le conteste que queda encargado de él. Oficiarán y exigirán igual contestacion, en casos de enfermedad, á no ser que la gravedad de ella lo impida, en cuyo caso entrará desde luego á ejercer la jurisdiccion el que le corresponda. Si el Juez, por cualquiera otro motivo cesa en el ejercicio de su cargo, desde el momento en que reciba la comunicacion que así lo ordena, debe hacer entrega del Juzgado con las mismas formalidades. En cualquiera de los casos anteriores, el Juez y el que le sustituya avisarán oficialmente á la Junta de gobierno de la Audiencia, por conducto de su Presidente. En el partido donde hubiere dos ó mas Jueces, cada uno tendrá para el criminal su departamento ó cuartel, á cuyo fin, hecha la correspondiente division por ellos, la remitirán á la expresada junta para su aprobacion ó reforma. En los puntos donde existiese ya establecida, continuará en la misma forma (1). Respecto de los negocios civiles se establecerá turno de Juzgados, cuyo libro estará á cargo del Secretario á quien alternativamente corresponda por meses ó semanas (2).

(1) Art. 8 al 15 del Reglamento de Juzgados.—Real orden de 8 de Marzo de 1850.

(2) Art. 16 del Reglamento.—Sobre repartimiento de negocios civiles se han dictado multitud de disposiciones que no reproducimos por referirse al procedimiento civil, que no es objeto particular de este trabajo, limitándonos á decir que hoy está vigente la práctica del repartimiento en lo civil, hasta un punto quizá inconveniente.

ARTICULO 37.

Los negocios de fuero ordinario no comprendidos en las excepciones del artículo anterior, que actualmente se hallasen pendientes en primera instancia en otros Juzgados especiales ó privativos, ó en Tribunales que no deban ya conocer de ellos se pasarán para su continuacion en el estado que tengan al Juez letrado del respectivo partido ó distrito, á no ser que alguna disposicion soberana posterior á la extincion de los Consejos de Castilla y de Indias, autorice espresamente á dichos Juzgados ó Tribunales para que continúen en el conocimiento hasta fallar ó terminar tales asuntos.

Los Juzgados especiales ó privativos que no tengan semejante autorizacion, ni sean de los esceptuados en el artículo precedente, cesarán desde lueyo, si subsistiesen todavia.

Comentario.

Dictado este artículo únicamente para señalar la manera de llevar á efecto este Reglamento en los momentos en que se publicó, no requiere explicacion alguna, y solo debemos señalar su concordancia con las recientes disposiciones adoptadas para la ejecucion del decreto sobre unidad de fueros.

Por el decreto de 6 de Diciembre último se establece de una manera análoga á lo que este artículo del Reglamento previene, lo siguiente:

• Dentro de los 50 dias siguientes á la publicacion del decreto en la *Gaceta* (fecha 7) se pasarán á los Juzgados y Tribunales competentes en el estado en que se hallen:

1.º Los negocios civiles y causas criminales por delitos comunes pendientes en los Juzgados y Tribunales eclesiásticos y en los de Guerra y Marina, salva la excepcion que espresan los artículos 4.º y 5.º del decreto.

2.º Los pleitos civiles y causas criminales pendientes en los Juzgados de Hacienda.

3.º Los asuntos pendientes en los Tribunales especiales de comercio.

4.º Se considerará desde luego como Juez competente para conocer en los pleitos pendientes en los Tribunales de comercio y en los Juzgados militares y eclesiásticos, el del lugar en que se sigan.

Donde hubiere mas de un Juez, será el competente el del domicilio del demandado en los pleitos, y si este no le tuviere en el mismo pueblo, el Decano.

En las causas será competente el del lugar del delito, y si se hubiera cometido fuera del pueblo en que se siguiese la causa, el Decano, cuando hubiese mas de un Juez.

5.º Los pleitos y causas por delitos comunes pendientes en segunda ó última instancia en los Tribunales eclesiásticos y en los militares, se pasarán en el estado en que se encuentren á la Audiencia en cuyo territorio residiesen los Jueces que hayan dictado la sentencia en primera instancia.

6.º Los pleitos y causas pendientes al publicarse este decreto en el Tribunal Supremo de Guerra y Marina, Tribunales eclesiásticos, Tribunales de comercio, Auditorías de Guerra y Marina, se continuarán sustanciando con sujecion á las leyes anteriores, hasta que termine la instancia en que se encontrasen. Desde la sentencia que ponga término á dicha instancia se acomodarán á las prescripciones de este decreto y de las leyes comunes (1).

(1) Disposiciones transitorias 1.ª, 2.ª, 3.ª y 4.ª del Decreto de 6 de Diciembre de 1868.